

PROCESO : DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ABELARDO PARRADO PARADA
DEMANDADA : GINA MARCELA CARRERO GARCÍA
RADICACION : 2015-00379

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Estando el presente incidente al Despacho para resolver lo pertinente, se advierte que la abogada LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ no fue designada en este proceso en calidad de auxiliar de la justicia, sino como apoderada en amparo de pobreza, por tal motivo, se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 7 de abril de 2016 mediante el cual se inicia incidente de exclusión de lista de auxiliares de la justicia y por el contrario se inicia incidente de imposición de multa de que trata el artículo 163 inciso 5° del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior teniendo en cuenta que pasados los tres (3) días que consagra la norma en cita, para que justificara su aceptación o presentara prueba del motivo que justifique su rechazo, guardó silencio, lo que conllevó a que por auto de misma fecha se procediera a su remplazo.

Por tanto, el juzgado RESUELVE:

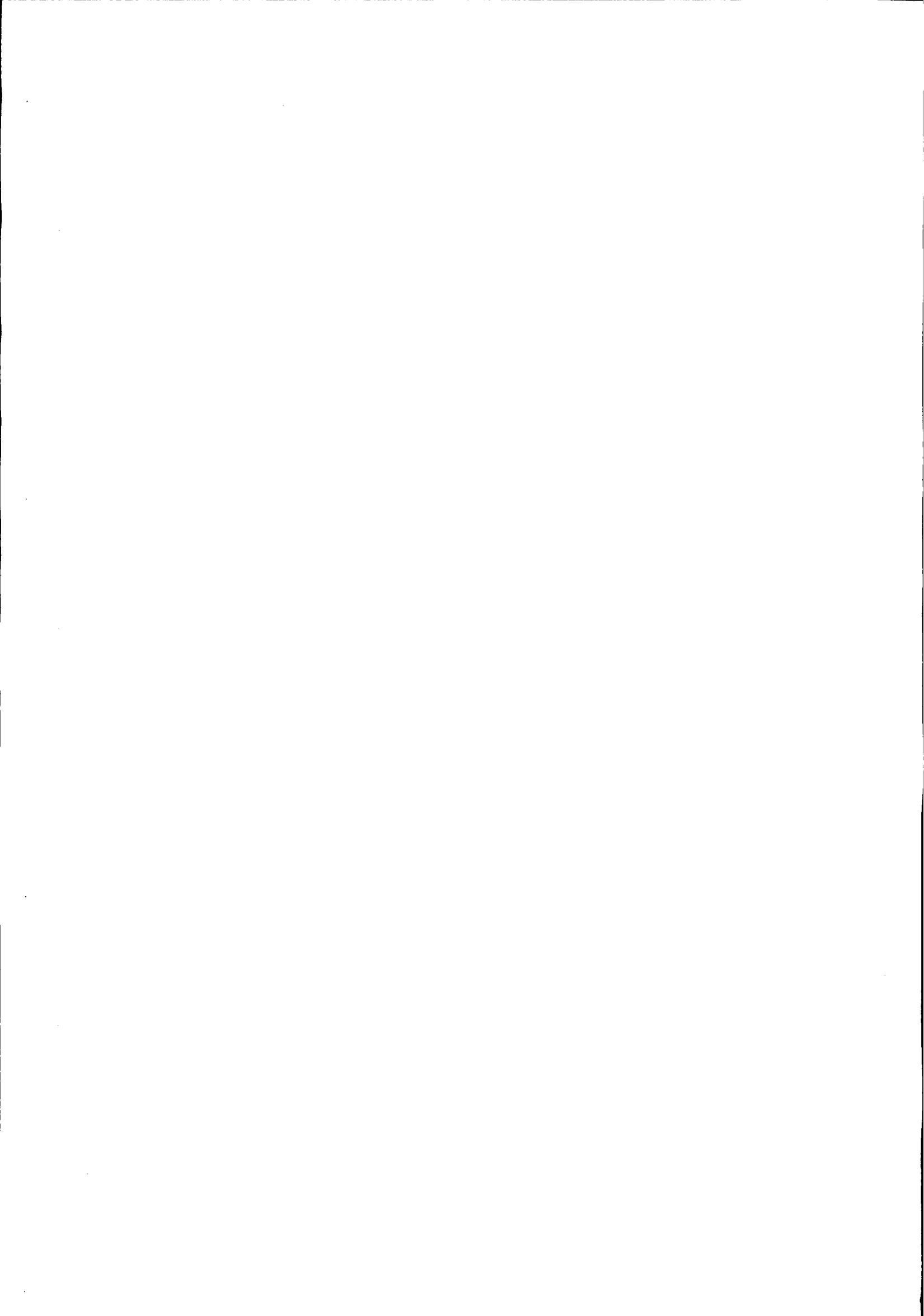
PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 7 de abril de 2016, por medio del cual se inicia incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ.

SEGUNDO. INICIAR INCIDENTE de imposición de multa contemplada en el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, contra la abogada LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ quien fue designada como apoderada en amparo de pobreza de la demandada en el presente asunto. En consecuencia, **CÓRRASELE** traslado del mismo, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que manifieste lo que estime pertinente y solicite y presente las pruebas que quiera hacer valer. Por secretaría, notifíquesele esta providencia conforme lo ordena el artículo 315 y 320 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE

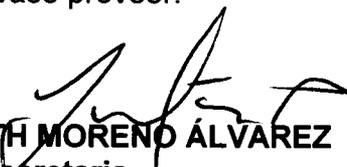

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La presente providencia se notificó por	ESTADO	No. <u>046</u> del
<u>22</u> JUL 2016		



PROCESO : DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ABELARDO PARRADO PARADA
DEMANDADA : GINA MARCELA CARRERO GARCÍA
RADICACION : 2015-00379

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 18 de julio de 2016. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

En atención al memorial que antecede, es preciso indicar a la memorialista que no obstante el presente asunto tramitarse por medio del proceso verbal sumario y ser de única instancia, puede ser adelantado por las partes en causa propia, ya que, los procesos que se pueden adelantar en causa propia son los de mínima cuantía.

Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia "(...) *en relación con el derecho de postulación exigido para asuntos como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia "por razón de su naturaleza, según el artículo 5º, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refieren al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que, previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley'.*

Igualmente, explicó la Corte que "si bien el artículo 135 del Código de la Infancia y la Adolescencia consagra una legitimación especial según la cual, en aras de obtener la fijación y el pago de las cuotas alimentarias a favor de menores, cualquier representante de estos e incluso el Defensor de Familia puede instaurar acciones judiciales con el propósito referido, incluso de tipo declarativo tendientes a restablecer el patrimonio del alimentante, ello es asunto que, como su nombre lo indica, alude a la legitimación en la causa y no al derecho de postulación consagrado en el artículo 63 del Código de

PROCESO : DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ABELARDO PARRADO PARADA
DEMANDADA : GINA MARCELA CARRERO GARCÍA
RADICACION : 2015-00379

18 de marzo de 2013, exp. 50001-22-13-000-2012-00393-01). (Negrita y subraya por el Despacho).

Así entonces, queda vedado en los asuntos de familia el actuar de las partes en causa propia, por cuanto no es por razón a la cuantía que son de única instancia sino en razón a su naturaleza, además téngase en cuenta que en lo concerniente a los alimentos no se podría establecer cuantías ya que hay cuotas más altas que otras, por tal motivo, el Despacho se abstendrá de acceder a la solicitud de la apoderada y dejará incólume la decisión proferida mediante auto del 14 de junio hog año.

De conformidad a lo solicitado por la apoderada, se accede a la solicitud de fijar nueva fecha para la audiencia, la cual se fija para la hora de 2:00 p.m. del día 29 del mes de agosto del año 2016.

NOTIFÍQUESE


OSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO 29 JUL 2016 46 del


LEIDY JULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria